

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ALFONSO ACOSTA
CLEMENTE

Recurrida

v.

VICTOR M. VILLEGAS
MORALES; JANET A.
MORALES Y OTROS

Peticionarios

KLCE202001200

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
CA2019CV02585

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

La parte peticionaria, el Sr. Víctor M. Villegas Morales (señor Villegas) y la Sra. Janet A. Morales Morales (señora Morales) instaron el presente recurso de *certiorari*¹ el 23 de noviembre de 2020. En este, solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 25 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud en la que los peticionarios, entre otras cosas, solicitaron el relevo de la sentencia.

Adelantamos que conforme expondremos más adelante, procede la desestimación del recurso. Veamos.

I.

El Sr. Alfonso Acosta Clemente (señor Acosta), incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y desahucio en contra del señor Villegas, la señora Morales y la alegada Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En síntesis, el señor Acosta

¹ El documento presentado por la parte peticionaria tiene como título *Apelación*, no obstante, cabe señalar que la parte peticionaria interesa la revisión de una *Resolución* postsentencia, por lo que el recurso fue correctamente registrado por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones como un recurso de *Certiorari*.

arguyó que es el propietario de una propiedad comercial llamada *El balcón del zumbador*, ubicada en el pueblo de Loíza. Alegó que, para el año 2015 formalizó un contrato de arrendamiento con el señor Villegas sobre la propiedad antes descrita, por el término de cinco (5) años, renovables a cinco (5) años adicionales. No obstante, señaló que la parte peticionaria incumplió con los pagos sobre el canon de arrendamiento y que, por tanto, estos adeudan la cantidad de \$16,500.00. Adujo que la deuda era una líquida, vencible y exigible por lo que reclamó su pago. Además, el recurrente solicitó una indemnización en daños y perjuicios ascendente a \$30,000.00. A su vez, solicitó que se les ordenara a las partes a desalojar el bien inmueble y reclamó las costas del pleito, así como los honorarios de abogados. Junto a su demanda, el señor Acosta acompañó dos (2) emplazamientos para que estos fueran expedidos por la Secretaría del tribunal. En específico, los emplazamientos iban dirigidos a “Victor M. Villegas Morales, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Irma Cruz, Carr. 187, km. 8.2, Barrio Torrecilla Baja, Loíza, Puerto Rico” y a “Janet A. Morales, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Víctor M. Villegas Morales, Carr. 187, km. 8.2, Barrio Torrecilla Baja, Loíza, Puerto Rico”.²

Posteriormente, el 31 de julio de 2019, el recurrente presentó una *Moción Informativa* a la que acompañó ambos emplazamientos diligenciados y debidamente juramentados por la emplazadora. Posteriormente, los peticionarios presentaron, por derecho propio, una moción en la que solicitaron una prórroga de 45 días, la cual fue concedida por el tribunal.³

² El 22 de julio de 2019 los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del foro primario.

³ La moción esta titulada *Moción solicitando prórroga para contestar demanda*. Véase, apéndice del recurso, págs. 52-53.

Transcurrido el término dispuesto por el tribunal sin que los peticionarios presentaran su contestación a la demanda, el 1 de octubre de 2019, el señor Acosta solicitó que se les anotara su rebeldía. Al siguiente día, mediante *Orden* el foro primario le anotó la rebeldía al señor Villegas. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia le solicitó al señor Acosta que proveyera evidencia del emplazamiento diligenciado dirigido a Irma Cruz.

Ante lo anterior, el recurrente presentó una *Moción Informativa y en cumplimiento de Orden*⁴. Mediante esta, esgrimió que por error incluyó el nombre de Irma Cruz en el emplazamiento dirigido al señor Villegas, cuando debió incluir el nombre de la señora Morales. No obstante, acreditó que fue a la señora Morales a quien se diligenció el emplazamiento. Además, el señor Acosta esbozó que la peticionaria no contestó la demanda por lo que solicitó que el tribunal le anotara la rebeldía.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que le anotó la rebeldía a la señora Morales y dictó una *Sentencia Parcial* a favor del señor Acosta⁵. En la sentencia, el foro primario condenó a los peticionarios al pago de \$16,500.00 y a desalojar la propiedad en el término de 20 días. Además, citó a las partes a una vista de daños.

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia celebrara una vista en rebeldía⁶, el 7 de febrero de 2020, notificada el 13 de febrero de 2020, este dictó una *Sentencia* en rebeldía, en el que condenó a las partes peticionarias al pago de \$10,000.00 en concepto de daños y angustias mentales sufridos por el señor Acosta.

⁴ Véase, apéndice del recurso, págs. 57-58.

⁵ Véase, apéndice del recurso, págs. 59, 60-61. La orden sobre la anotación de rebeldía de la señora Morales, así como la *Sentencia Parcial* tienen fecha del 3 de octubre de 2019 y fueron notificadas ese mismo día.

⁶ La vista se celebró el día 30 de enero de 2020 y en ella testificó el señor Acosta y la señora Irma Virginia Cruz, quienes prestaron testimonio sobre los daños sufridos. Según surge de la Minuta, a la vista no comparecieron los peticionarios del recurso de epígrafe. Véase, apéndice del recurso, págs. 62-63.

No obstante, el 9 de septiembre de 2020, el señor Villegas presentó una *Urgente Moción a Réplica y solicitando se deje sin efecto la vista de daños y solicitando se deje sin efecto el lanzamiento*. Entre otras cosas, el peticionario adujo que no fue citado a la vista de daños en violación a su derecho a un debido proceso de ley. Posteriormente, la señora Morales presentó una *Moción en solicitud de nulidad de mandamiento*. En esta, la peticionaria arguyó que ninguna de las órdenes, resoluciones o sentencias le fue notificada a la última dirección que consignó en el expediente. Además, aseveró que el 8 de septiembre de 2020, fue que advino en conocimiento de la sentencia emitida por el foro primario.

Ante lo anterior, el señor Acosta presentó una *Oposición a solicitud de relevo de sentencia y otros*. En esta, el recurrente afirmó que la última dirección conocida de los peticionarios era una dirección postal a la que había cursado a estas ciertas comunicaciones extrajudiciales y de las que había recibido respuesta. Señaló que los peticionarios comparecieron luego de ser emplazados personalmente y solicitaron una prórroga para presentar su correspondiente alegación responsiva. Sin embargo, sostuvo que estos nunca volvieron a comparecer en el pleito por lo que se les anotó la rebeldía y se dictó sentencia en su contra. Por lo que concluyó, que fueron los propios actos de los peticionarios los que causaron la anotación de rebeldía.

Luego de varias incidencias procesales, el 25 de septiembre de 2020, el foro primario emitió una *Resolución*⁷ en la que consignó lo siguiente:

El Tribunal luego de examinar los escritos presentados por las partes, determina que la sentencia fue notificada a la última dirección conocida de la parte demandada, por lo que declara no ha lugar, la solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 y la solicitud que se levante la rebeldía y se permita contestar la demanda.

⁷ Véase, apéndice del recurso, pág. 1.

Insatisfechos con lo anterior, el 6 de octubre de 2020, los peticionarios presentaron una *Moción en solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales o enmienda a la Sentencia de conformidad sobre la ausencia de citación expedida y diligenciada como trámite previo para recurrir en alzada*. No obstante, luego de la correspondiente oposición por parte del señor Acosta, el foro primario emitió una *Resolución*⁸ en la que declaró sin lugar la solicitud de la parte peticionaria.

Inconformes aun, el 23 de noviembre de 2020, los peticionarios comparecieron ante nosotros mediante el presente recurso y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el foro sentenciador al darle validez a una Sentencia que recayó sobre una inexistente Sociedad Legal de Gananciales.
2. Erró el foro sentenciador al darle validez a una sentencia a pesar de la ausencia del emplazamiento y citación que requiere el Código de Enjuiciamiento Civil.

En síntesis, los peticionarios alegaron que procede el relevo de la sentencia, toda vez que la sentencia dictada por el tribunal condena a una sociedad legal de gananciales inexistente al cumplimiento de un pago. Además, sostiene que la citación y el emplazamiento no fueron expedidos conforme a las normas que dispone que el Código de Enjuiciamiento Civil para los desahucios.

Posteriormente, los peticionarios presentaron una *Urgente solicitud de paralización de orden en auxilio de jurisdicción*⁹, en la que solicitaron que se detuvieran los procedimientos ante el foro primario. Mediante *Resolución*, el 11 de enero de 2021, declaramos con lugar la solicitud de paralización ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, le concedimos al recurrente una prórroga de diez

⁸ Véase, apéndice del recurso, págs. 33-34.

⁹ La solicitud de paralización fue presentada el 5 de enero de 2021. Por otro lado, en cumplimiento con nuestra orden del 7 de enero de 2021, el recurrente presentó su oposición a la solicitud de paralización el 11 de enero de 2021.

(10) días para que expusiera su posición con relación al recurso presentado por la señora Morales y el señor Villegas.

No obstante, el señor Acosta presentó una *Moción en cumplimiento de orden*¹⁰ en la que solicitó la desestimación del recurso bajo el fundamento de falta de jurisdicción. En esencia, el recurrente aseveró que el recurso de *certiorari* fue presentado en exceso del término de treinta (30) días que establece nuestro ordenamiento jurídico. Posteriormente, el recurrente presentó su *Alegato*¹¹ en oposición. Entre otras cosas, el señor Acosta afirmó que los peticionarios se cruzaron de brazos luego de ser emplazados y haber solicitado al foro primario una prórroga para presentar su alegación responsiva. Además, señaló que el proceso celebrado ante el tribunal cumplió con todas las garantías del debido proceso de ley.

Hemos evaluado cuidadosamente la solicitud de desestimación presentada por el señor Acosta y concluimos que no le asiste la razón a la apelante. El 7 de agosto de 2020 el Tribunal Supremo emitió una *Resolución*¹² en la que extendió para los años del 2020 hasta el 2022 varios días de cierres parciales y totales. En lo pertinente, el día 20 de noviembre de 2020 fue considerado por la Rama Judicial como un día de cierre total¹³. A esos efectos la propia *Resolución* establece que:

[c]omo resultado de lo anterior, y al amparo de nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales, al computar los términos en las distintas leyes, reglas o reglamentos a los procedimientos y trámites judiciales de los casos y asuntos a celebrarse en todas las Regiones Judiciales, se aplicará lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Código Político de 1902, 1 LPRA secs. 72 y 73, por lo que se considerarán los días decretados como cierres totales como si fueran feriados. Cualquier término que venza

¹⁰ La solicitud de desestimación fue presentada el 1 de febrero de 2021 y la oposición a dicha solicitud fue presentada el 4 de febrero de 2021.

¹¹ El alegato de la parte recurrente fue presentado el 9 de febrero de 2021.

¹² Véase, *In re: Extensión de término por motivo de concesión de los días 20 y 27 de noviembre de 2020, 24 y 31 de diciembre de 2020, 1 de abril de 2021, 12 y 26 de noviembre de 2021, 24 y 31 de diciembre de 2021, y 7 de enero de 2022*, 2020 TSPR 80.

¹³ *Íd.*

durante las fechas decretadas como de cierre total en la Rama Judicial se extenderá al día laborable siguiente.¹⁴

Por tanto, el término que tenían los peticionarios para recurrir ante este Tribunal vencía el 20 de noviembre de 2020, fecha en la que se había decretado un cierre parcial en la Rama Judicial. En consecuencia, el término se extendió hasta el próximo día laborable, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2020, fecha en la que los peticionarios presentaron oportunamente su recurso. En consecuencia, declaramos sin lugar la solicitud de desestimación presentada por el señor Acosta.

Ahora bien y superado lo anterior, nos encontramos ante otro asunto de índole jurisdiccional que tal y como anticipamos obliga la desestimación del recurso según presentado. Nos explicamos.

II.

A. Anotación de rebeldía

Sabido es que, conforme a lo dispuesto por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, [R. 45.1], cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende como las leyes y las reglas estipulan, el Tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068 (2019). El propósito de la anotación de rebeldía es disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Íd.*, pág. 1069. Ésta opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse. *Íd.*¹⁵ Como consecuencia de una anotación de rebeldía, se dan por admitidas todas las alegaciones sobre hechos correctamente alegados y la

¹⁴*Íd.*

¹⁵ Comillas omitidas.

causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *Íd.*

[U]na vez ha culminado el proceso ante el foro primario, la [...] Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, [*supra*, R. 65.3] establece cómo el tribunal debe proceder en torno a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias cuando a una parte se le ha anotado la rebeldía. *Íd.*, pág. 181. [E]n los casos en los que se dicte una sentencia en rebeldía también existe la obligación de que ésta le sea notificada a las partes involucradas. *Íd.*, pág. 182. Es decir, independientemente de si a la parte se le anotó rebeldía por falta de comparecencia, como parte afectada debe ser notificada de la sentencia que en su día recaiga. *Íd.* A esos efectos, el inciso “c” de la citada Regla establece lo siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que **hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9.** En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. [...]

Énfasis nuestro.

En *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015), el Tribunal Supremo tuvo ante sí un caso similar al que ahora nos ocupa. En aquella ocasión, la demandada había sido emplazada personalmente y luego compareció ante el foro primario mediante una solicitud de prórroga. Posteriormente, el tribunal le anotó la rebeldía. No obstante, al haber sido emplazados personalmente y al considerar que se conocía su dirección y su identidad, el foro primario notificó la sentencia por edicto. Ante lo anterior, el Tribunal Supremo determinó que el deber de notificar no es un mero requisito procesal, por el contrario, además de ser razonable, fortalece el

debido proceso de ley. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 183. [L]a notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos. *Íd.* Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar. *Íd.*

Además, el Tribunal Supremo destacó que una solicitud de prórroga para presentar alegación responsiva no se considera suficiente a los efectos de evitar que a una parte se le anote la rebeldía. Sin embargo, aclaró que de “ninguna manera, esto puede entenderse como que la parte no ha comparecido para efectos de la notificación”. *Íd.* págs. 185-186. Es decir, una solicitud de prórroga es suficiente para que una parte en rebeldía que no comparece a defenderse sea notificada de las órdenes y los escritos al tribunal. *Íd.* pág. 186.

B. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Por tanto, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el

recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfáticos en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.¹⁶ A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*¹⁷ [E]s deber de los foros adjudicativos examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra*. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

¹⁶ Comillas y corchetes omitidos.

¹⁷ Comillas omitidas.

III.

Conforme surge de la normativa antes expuesta y previo a la consideración en los méritos de cualquier recurso presentado ante este Tribunal, estamos obligados a auscultar nuestra jurisdicción sobre cada asunto, por lo que así procedemos. Tras un examen al expediente ante nuestra consideración, así como de una búsqueda en el *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC) de la Rama Judicial, es evidente que el foro primario notificó incorrectamente algunas órdenes y dictámenes emitidos en rebeldía. Por tanto, los mismos no han surtido efecto y carecemos de autoridad para entender en los méritos de la controversia de autos. Nos explicamos.

Luego de la presentación de la demanda, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió dos emplazamientos, los cuales iban dirigidos al señor Villegas y a la señora Morales. En específico, los emplazamientos estaban dirigidos a: “Víctor M. Villegas Morales, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Irma Cruz, Carr. 187, km. 8.2, Barrio Torrecilla Baja, Loíza, Puerto Rico” y a “Janet A. Morales, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Víctor M. Villegas Morales, Carr. 187, km. 8.2, Barrio Torrecilla Baja, Loíza, Puerto Rico”.¹⁸ De entrada, podemos apreciar que el emplazamiento dirigido al señor Villegas también está dirigido a una persona de nombre, Irma Cruz, quien no es parte del pleito. Sin embargo, el foro primario, en atención a lo anterior, le ordenó al señor Acosta que acreditara si la señora Irma Cruz había sido emplazada. Ante lo anterior, el recurrente aseveró que por error incluyó el nombre de la señora Irma Cruz cuando debió ser el de la señora Morales y certificó que esta última había sido emplazada

¹⁸ El 22 de julio de 2019 los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del foro primario.

conforme a derecho. No obstante, el foro primario no expresó nada sobre el particular.

Sin embargo, posteriormente los peticionarios comparecieron por derecho propio ante el foro primario y solicitaron, en conjunto, una prórroga de 45 días para presentar su alegación responsiva. Cabe destacar, que dicha solicitud fue firmada por ambos peticionarios y que la señora Morales firmó “en representación de la Sociedad Legal de Gananciales”. Además, **en su comparecencia los peticionarios incluyeron la siguiente dirección: Carretera 187, Km 8.2, Barrio Torrecilla Baja, Loíza, PR, 00771.**

No obstante, transcurrió el término correspondiente sin que estos comparecieran ante el foro primario para contestar las alegaciones instadas en su contra. Por ello, ante la petición del recurrente, el foro primario anotó la rebeldía a los demandados y dictó una *Sentencia Parcial* en la que condenó a los peticionarios al pago de \$16,500.00 en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar, ordenó a que se desalojara la propiedad y citó a las partes a una vista para determinar los daños. Posteriormente, el foro primario dictó la sentencia de la cual se recurre.

A tenor con la normativa discutida, la notificación de los escritos, órdenes, resoluciones y sentencias a una parte cuya identidad es conocida y se le anotó la rebeldía por su incomparecencia, deberá ser remitida a la última dirección conocida, la cual en este caso era: **Carretera 187, Km 8.2, Barrio Torrecilla Baja, Loíza, PR, 00771**. Sin embargo, debemos advertir que el foro primario no notificó a la señora Morales y al señor Villegas de sus correspondientes anotaciones de rebeldía, un examen de ambas notificaciones así lo demuestra.¹⁹

Además, surge tanto del expediente ante nuestra consideración como del expediente electrónico en el portal SUMAC

¹⁹ Véase, apéndice del recurso, págs. 56 y 59.

que el foro primario recibió varias notificaciones devueltas con una nota del correo indicativa de que la dirección de los demandados no estaba completa y resultaba insuficiente para su entrega.²⁰ Aun así, el foro primario continuó el procedimiento y dispuso del caso. Cabe destacar, que todas las notificaciones realizadas por el tribunal se hicieron a la siguiente dirección postal HC-67, PO Box 17875, Fajardo, Puerto Rico, 00738, las cuales fueron devueltas por el correo postal y no a la última dirección conocida de los demandados, la cual fue informada en su única comparecencia por derecho propio.

Tal y como adelantamos, cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga y posteriormente no contesta la demanda, el tribunal podrá anotarle la rebeldía, pero tiene la obligación de notificarle todos los escritos, órdenes, resoluciones o sentencias a la última dirección conocida. Es decir, para efectos de la notificación se entiende que la solicitud de prórroga que presentaron los peticionarios es suficiente para entender que la parte ha comparecido y se deberá tomar conocimiento de la última dirección informada por dicha parte para futuras notificaciones. Ante este cuadro, resulta forzoso concluir que, conforme a la normativa aplicable a la controversia de autos, procedía que todas las órdenes, resoluciones o sentencias fueran notificadas a la señora Morales y el señor Villegas a la dirección que estos proveyeron en su solicitud de prórroga, Carretera 187, Km 8.2, Barrio Torrecilla Baja, Loíza, PR, 00771.

Ante lo anterior, al tomar en consideración que todas las notificaciones que se hicieron a la dirección postal fueron devueltas y que tampoco el foro primario notificó a la última dirección conocida

²⁰ Según surge del expediente electrónico en el portal SUMAC, el foro primario recibió los siguientes documentos como correspondencia devuelta, a saber: (1) Orden del 1 de agosto de 2019; (2) Orden del 26 de agosto de 2019; (3) la Sentencia parcial del 3 de octubre de 2019; y (4) la Sentencia del 7 de febrero de 2020.

de los peticionarios, nos vemos impedidos de revisar los méritos del recurso. La notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de las determinaciones tomadas por los tribunales, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una oportunidad de comparecer a exponer su posición. Véase, *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020.

En suma, en el caso de epígrafe, no han comenzado a transcurrir los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones, y el recurso de la apelante resulta prematuro. Según adelantamos, un recurso prematuro priva de jurisdicción a este Tribunal, toda vez que no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. Por ello, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del asunto de epígrafe y procede desestimar el recurso conforme a la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y, a su vez, dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones